

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO: 1430.
-PROCESO: VERBAL.
-DEMANDANTES: WILLIAM HERRERA OSPINA y LUIS ALFONSO HERRERA OSPINA.
-DEMANDADOS: HUBERT OSPINA y JOSÉ ANTONIO ARIAS OSPINA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00345-00.

DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Allegada para conocimiento del Despacho la presente demanda, y una vez revisada la misma, se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

Para sustento de lo previamente dicho, es importante mencionar que la presente demanda no posee una cuantía ni una pretensión económica de la cual pueda extraerse que nos encontramos frente a un VERBAL SUMARIO o un VERBAL DE MENOR CUANTÍA, pues no se busca el reconocimiento de alguna indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras.

De otro lado, debe señalarse que las pretensiones de nulidad de escrituras no tienen ninguna relación con el avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-139856, y como bien precisó la apoderada de los demandantes, *“La cuantía por la naturaleza de esta demanda, por el momento es indeterminada”*¹.

A su vez, mal haría este Estrado Judicial, u otro, en fijar una cuantía que no ha sido señalada expresamente por la parte actora por cuanto, como lo ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“los elementos de juicio para determinar la competencia surgen de la información que suministra el demandante en el libelo inicial, y es por eso que el artículo 82 del Código General del Proceso prevé, entre otros requisitos, expresar el domicilio de las partes y la cuantía del proceso – cuando sea necesaria- (numerales 2 y 9), que sirven para determinar la competencia.”*² (subrayas y negrilla del Despacho).

Por lo anterior, resulta claro que debe aplicarse la cláusula residual de competencia que trata el art. 15 del C. G. del P., y que señala que *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la*

¹ Cuantía de la demanda, página 05 del archivo No. 04 del expediente digital.

² Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, AC2057-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00397-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...) Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil. (...)”, pues resulta evidente que los asuntos asignados expresamente al Juez Civil Municipal son aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía³ y de menor cuantía⁴, sin que pueda enmarcarse, dentro de estos, el presente proceso, pues, se itera, la presente demanda no posee una cuantía para establecer la respectiva competencia de este Juzgado para avocar su conocimiento.

En consideración de lo previamente dicho, se rechazará la presente demanda y se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de esta ciudad -Reparto- sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** la presente demanda verbal al Juez Civil del Circuito de esta ciudad -Reparto-, por ser de su competencia el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00345-00)

³ Núm. 01 del art. 17 del C. G. del P.

⁴ Núm. 01 del art. 18 del C. G. del P.